

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	5
— seis —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0·16

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.....	6·25
— seis —	12·50
Número suelto.....	0·25

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, colecciónados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina D^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

2426

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR.—SANIDAD

En vista de la epidemia reinante, la Junta provincial de Sanidad en sesión celebrada al efecto, acordó por unanimidad se clausuren hasta nuevo aviso todos los Establecimientos de enseñanza de esta provincia, prorrogar por tiempo indefinido la apertura de curso en el Instituto General y Técnico y Escuelas Normales, como asimismo prohibir toda clase de espectáculos y fiestas en que por razón de los mismos pueda aglomerarse público.

Los señores Alcaldes de esta provincia darán cuenta de esta disposición a sus respectivas Juntas locales y a este Gobierno de las medidas sanitarias que adopten.

Segovia, 30 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOFIEL

2434

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en telegrama del dia de ayer, me dice lo que sigue: «Aplazada por Real orden de esta fecha la apertura del curso Académico en las Escuelas especiales que dependen de este Ministerio, súrvase V. S. hacer pública la noticia en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de los interesados».

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 1.^o de Octubre de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOFIEL

Gobierno civil de la provincia de Segovia

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 28 de los corrientes, se publica la siguiente

REAL ORDEN CIRCULAR

Siendo numerosos los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, que no han cumplido el servicio que se les encomendó de devolución en forma contestando los interrogatorios sobre mercado de trabajo, sírvase V. S. excitar el celo de las precitadas Autoridades locales por Circular inserta en los BOLETINES OFICIALES, para que dicho servicio se cumpla con la mayor urgencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que por los Sres. Alcaldes de esta provincia, se cumpla con urgencia el servicio a que la presente Real disposición se refiere sin dar lugar a recordatorios.

Segovia, 30 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,

EL CONDE DE PINOFIEL

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

En cumplimiento y a los efectos del artículo cuarto del Reglamento provisional para el cumplimiento de la Ley de Defensa de los Bosques, se hace público por medio de la presente que ha quedado constituida en el día de ayer, la Junta provincial que determina el artículo primero de la mencionada disposición en la siguiente forma:

Presidente.—Ilmo. Sr. Gobernador civil.

Vicepresidente.—Ilmo. Sr. Presidente del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

Vocales.—Por el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería.

— El Ingeniero Jefe de Montes, Ilus-

trísimo Sr. D. Miguel de la Torre, El Ingeniero Jefe del servicio Agronómico D. Ramón G. Landero, don Gabriel J. de Cáceres y D. Emiliano Bravo.

Por la Federación Católica Agraria de la Tierra de Segovia; Propietarios de Montes.—Excmo. Sr. don Rufino Cano de Rueda, Excmo. señor Marqués de Lozoya y D. Julio de la Torre Bartolomé.

Por la Cámara de Comercio y de la Industria, como industriales y Comerciantes en maderas.—D. Antonio San Martín y D. Pablo López.

Secretario.—El Ingeniero de Montes D. Miguel de la Torre e Ibarra.

Al propio tiempo me permito llamar la atención a los particulares dueños de Montes enclavados en esta provincia acerca de la obligación en que están de someterse al cumplimiento de lo preceptuado en el mencionado Reglamento.

Segovia, 26 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,

CONDE DE PINOFIEL

REGLAMENTO PROVISIONAL para el cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques.

CAPITULO PRIMERO

De las Juntas provinciales.

Artículo 1.^o En el término de quince días de publicado en la GACETA DE MADRID el presente Real decreto, los Gobernadores civiles constituirán en sus respectivas provincias las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, a cuyo fin oficiarán al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería para que designe los cuatro Vocales del mismo que hayan de formar parte de dicha Junta, así como a los Sindicatos y Cámaras Agrícolas legalmente constituidos, para que nombrén al mismo fin tres propietarios de montes, y a las Cámaras de Comercio para que se hagan representar en ella por dos industriales o comerciantes en madera. Será Vicepresidente de esta Junta el Presidente del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, y Secretario un Ingeniero de Montes, teniendo su domicilio

lio social en el Consejo de Agricultura, con voz pero sin voto.

Los cargos de Vocales de la Junta de conservación de la riqueza forestal privada serán gratuitos, y únicamente el Secretario tendrá derecho a las indemnizaciones que le correspondan con arreglo a las vigentes instrucciones del Cuerpo de Montes, por los viajes que haya de hacer por razón del servicio.

Art. 2.^o Las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada nombrarán, de acuerdo con el Ingeniero Jefe del Distrito forestal, el Ingeniero de Montes que haya de ejercer las funciones de Secretario de la misma, que podrá ser de los que están en expectación de destino.

Hasta tanto que tome posesión del cargo el Ingeniero de Montes, las Juntas provinciales designarán un individuo de la misma con carácter interino que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 3.^o El Ingeniero de Montes, Secretario de la Junta, tendrá obligación de llevar por listas separadas las peticiones formuladas y las autorizaciones tácitas o expressas que se hayan concedido, procurando reunir los mayores datos posibles para preparar una estadística de los montes de propiedad particular en cada provincia.

Art. 4.^o Una vez constituida la Junta, el Gobernador civil lo hará público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el que se insertará también el presente Reglamento, advirtiendo a los particulares dueños de montes la obligación en que están de someterse al cumplimiento del mismo.

CAPITULO II
De las relaciones escritas de los particulares.

Art. 5.^o Los particulares dueños de montes que están obligados al cumplimiento de la ley de Defensa de los bosques y del presente Real decreto, son los que tengan sus fincas pobladas de algunas de las especies de los géneros siguientes:

Abies, abetos y pinsapos; Pinus, pinos; Juniperus, enebros; Sabina, sabinas; Taxus, tejo; Populus, álamo y chopos; Betula, abedules; Alnus, alisos; Quercus, robles, rabollo, quejigo, quejigüeta, alcornoque, encina, y coscoja; Corylus, avaranos Fagus, haya; Castanea, castaños; Juglans, nogales; Ulmus, olmos Fraxinus, fresnos; Olea, acebuche y olivos; Acer, ar-

ces; *Tilia*, tilos; *Amigdalus*, almendros. *Ceratonia*, algarrobos; *Eucalyptos*, eucaliptos.

Art. 6º Únicamente vendrán obligados los particulares a quienes afecte este Real decreto a presentar las relaciones escritas de sus montes cuando se propongan ejecutar en ellos algún aprovechamiento de maderas o leñas, quedando libres de toda obligación oficial mientras no ejecuten disfrutes de esta clase o los hagan para su uso particular.

Si la Guardia forestal o la Guardia Civil denunciasen aprovechamientos de esta última clase por estimar que por su importancia no podían lógicamente considerarse para uso particular de los dueños de las fincas, vendrán éstos obligados a dar a las Juntas provinciales las explicaciones que les pidan, y podrán incurrir en responsabilidad si estas explicaciones no resultasen satisfactorias.

Art. 7º Quedan en general prohibidas en los montes altos las cortas a hecho.

Cuando con arreglo al párrafo segundo del artículo 1º de la Ley se pretenda la transformación permanente del cultivo forestal en agrícola de determinados terrenos, deberá así solicitarse de la Junta de conservación de la riqueza forestal privada, expidiendo las razones que aconsejen esta transformación y precisando la extensión que pretenda talarse, a fin de que después de oír a los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del Servicio agronómico, acuerde lo que estime conveniente, sin que puedan empezarse los trabajos de transformación ni efectuarse cortas ni aprovechamientos materiales ni leñosos de ninguna clase hasta después de obtenida la autorización.

Art. 8º Cuando los particulares pretendan efectuar en sus fincas cortas de los árboles de ribera a que se refiere el párrafo tercero del artículo 1º de la Ley, podrán hacerlo libremente, pero darán cuenta por escrito a la Junta provincial con ocho días por lo menos de antelación, exclusivamente a los fines del cumplimiento de la obligación que tienen de proceder a la inmediata replantación de los terrenos, con arreglo a la costumbre establecida en la comarca. La Junta cuidará del cumplimiento consiguiente.

Art. 9º En los montes bajos, encinares, castaños, quejigales, etcétera, quedarán los particulares facultados para las cortas en todos los trazos que estimen convenientes, prohibiéndose únicamente desarraigitar o descepar ninguna clase de matas o de cepas.

Cuando los propietarios de montes bajos pretendan cortarlos, no tendrán más obligación que la de dar previamente cuenta a dicha Junta de estos aprovechamientos, a los efectos de la vigilancia de los mismos, para evitar el descuaje, pudiendo, por lo tanto, dar comienzo a las operaciones de disfrute, sin previa autorización, transcurridos ocho días desde que la comunicación dando cuenta del aprovechamiento haya tenido entrada en la Secretaría de la Junta.

Art. 10. En todos los montes poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, sólo podrán cortarse los pies de estas especies que presenten manifiesto envejecimiento o fueren de reconocida mala calidad, no permitiéndose en modo alguno la corte de los restantes.

Los particulares dueños de montes de esta clase que se propongan hacer

cortas, deberán solicitarlo de la Junta provincial, precisando el número de árboles de dichas especies que pretendan cortar y haciendo expresa declaración de que por su manifiesto envejecimiento o mala calidad no sirven ya para proporcionar los productos especiales que suministran.

La Junta provincial, según la importancia de estos aprovechamientos, decidirá si debe conceder autorización sin trámite alguno, o si necesita asesorarse del Distrito forestal o del Jefe del Servicio agronómico.

Art. 11. Las limpias y podas de las especies de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro seguirán realizándose libremente con arreglo a las buenas prácticas culturales, según las costumbres del país, sin que los particulares tengan obligación siquiera de dar cuenta de estas operaciones a la Junta provincial.

Cuando la espesura sea excesiva y previo reconocimiento, también podrá la Junta autorizar el aclareo de los pies necesarios.

Sólo en el caso de que se denunciara que estas limpias y podas o aclareos se realizan con manifiesto daño de la buena conservación de los montes, podrá la Junta provincial intervenir en su ejecución y prohibir que continúe si así lo considerase indispensable.

Art. 12. En los casos en que se pretenda efectuar cortas por entresacas de árboles que a 1,30 metros sobre el suelo midan más de 0,12 metros de diámetro, los particulares deberán presentar declaraciones escritas a la Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal, en que conste el número aproximado de pies que hayan de cortarse con sus diámetros medios, así como el aforo del número de pies que después de la entresaca quedarán en el monte.

Estas entresacas no se autorizarán en los terrenos exclusivamente poblados de alcornoque, olivo, algarrobo, avellano y almendro, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, pero podrán autorizarse para las especies que aparezcan mezcladas con éstas.

Art. 13. La Junta provincial de defensa de la riqueza forestal estudiará estas peticiones, y en los casos en que no considere excesivas las cortas y en que los datos que en ellas consten sean suficientemente claros para formar concepto de la petición, quedará desde luego autorizada la entresaca sin necesidad de informes ni reconocimientos sobre el terreno.

Art. 14. Cuando los datos de las relaciones escritas ofrezcan dudas podrá la Junta pedir aclaraciones a los interesados, y en el caso de que ni aun así le permitiesen formar exacto concepto de la petición, la Junta podrá recomendar al Ingeniero Jefe del Distrito forestal que por su empleado del mismo se practique un reconocimiento del monte, a fin de que pueda informar si conviene o no acceder a la petición.

Art. 15. En ningún caso se autorizará la entresaca de árboles que a 1,30 metros del suelo midan menos de 0,12 metros de diámetro.

Art. 16. En los montes huecos sólo podrán cortarse los árboles que presenten manifiesto envejecimiento, debiendo procederse para esta clase de autorizaciones en la forma que previene el artículo 10 para la corte de alcornoques, olivos, algarrobos, avellanos y almendros.

Art. 17. En los montes medios se podrá llevar a efecto la corte de matas

en las mismas condiciones que en los bajos, y para la de árboles regirá el mismo criterio que para los montes huecos, pudiendo también autorizarla la Junta provincial sin oír dictamen alguno o reclamando para su resolución el informe del Distrito forestal.

Art. 18. Las limpias de los montes, sean altos, bajos, huecos o medios, podrán llevarse a cabo por los particulares sin más que dar cuenta a la Junta provincial, con ocho días por lo menos de antelación, a los efectos de que puedan ser vigiladas estas operaciones para evitar abusos.

Art. 19. Igualmente podrán los particulares efectuar las podas que estimen conveniente en sus arbolados, con arreglo a las prácticas de la localidad, sin más que dar cuenta de ello a la Junta provincial con ocho días por lo menos de anticipación, precisando las especies que pretendan podar.

Art. 20. Cuando a causa de estar el arbolado atacado de alguna enfermedad pretenda los particulares realizar cortas a hecho, deberán manifestarlo así a la Junta provincial,

precisando la enfermedad o por lo menos sus caracteres especiales, las razones que tengan para suponer que con la tala podrá evitarse la propagación del daño, la extensión del sitio de corte y cuantos otros datos se estimen oportunos para que pueda formarse exacto concepto del fundamento de la petición.

La Junta provincial, después de oír el parecer del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y previo reconocimiento sobre el terreno en caso necesario, elevará su propuesta al Ministerio de Fomento, empezando a contarse el plazo de treinta días a que se refiere el párrafo tercero del artículo 3º de la Ley a partir de la fecha en que se eleve el expediente.

Art. 21. Para la ejecución de las cortas a hecho a que se refiere el párrafo último del artículo 3º de la Ley, será preciso que el propietario que pretenda llevarla a cabo lo solicite del Ministerio de Fomento por conducto de la Junta provincial respectiva, precisando las garantías que ofrezca para defender del pastoreo el sitio de la corte. Esta solicitud, previo reconocimiento del terreno por un funcionario del Distrito forestal, se informará por la Junta provincial, empezando a contarse el plazo de quince días a que se refiere el mencionado párrafo cuarto del artículo 3º, a partir de la fecha en que se eleve el expediente a la resolución del Ministerio.

Art. 22. La ejecución de los acuerdos de las Juntas provinciales quedará a cargo de las Jefaturas de los Distritos forestales o de las del Servicio agronómico, cuando se trate de árboles propios del cultivo agrícola, las cuales realizarán este servicio auxiliándose del personal a sus órdenes, que podrá entrar libremente en las fincas particulares cuando vaya revestido de las insignias reglamentarias.

Art. 23. Por los gastos de viaje que se ocasionen con motivo del presente Real decreto, percibirán los funcionarios del Servicio forestal y del agronómico las indemnizaciones diarias y gastos de movimiento que perciben actualmente con arreglo a las vigentes instrucciones que regulan estos servicios.

Cuando el personal de Guardería forestal haya de recoger datos en fincas particulares para el cumplimiento del presente Real decreto, percibirá la indemnización que tiene

asignada cuando sale de su residencia habitual, sin que en ningún caso el hecho de la presentación de denuncias le dé derecho a esta indemnización.

Art. 24. Las resoluciones de las Juntas podrán apelarse ante el Ministerio de Fomento en el improrrogable plazo de quince días, a partir de la fecha de su notificación.

Art. 25. Las Juntas provinciales quedan autorizadas para establecer servicio de guías para la conducción de los productos forestales procedentes de las cortas legalmente autorizadas, si así lo consideran conveniente, con arreglo a las prácticas y condiciones de cada provincia, en todas aquellas en que no esté establecido este requisito.

Estas guías deberán ser expedidas por la Alcaldía, precisando el monte y el término municipal de que procedan los productos, la clase y aforo de éstos y la fecha de la autorización en que este requisito sea necesario.

CAPITULO III

De la vigilancia de los montes particulares y presentación de denuncias.

Art. 26. La Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada dará cuenta al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y en su caso al del Servicio agronómico, a la Comandancia de la Guardia Civil de la provincia y a la Alcaldía respectiva, de todos los aprovechamientos que autorice en las fincas particulares, así como de los avisos que reciba de los que se vayan a ejecutar y no requieran previa autorización, a los efectos de la vigilancia de los mismos.

Art. 27. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales y los del Servicio agronómico, y los Jefes de la Comandancia de la Guardia Civil, cuidaran de dar cuenta de estos comunicaciones a los encargados de la vigilancia de las zonas o cuarteles en que estén encuadrados los montes, a fin de que puedan vigilar si los disfrutes se ejecutan con arreglo a la autorización concedida, o conforme al aviso que se haya dado de la operación que se pretenda practicar.

El personal de Guardería forestal no tendrá obligación de vigilar más que los montes particulares encuadrados en sus comarcas, zonas o cuarteles, con arreglo a la actual distribución del servicio, quedando la custodia de los demás a cargo de la Guardia Civil.

Art. 28. La Guardería forestal y la Guardia Civil, cuando se practiquen aprovechamientos en los montes particulares de sus demarcaciones, de los que no tengan noticia oficial, harán presente a los que lo lleven a efecto la obligación en que están de dar cuenta de ellos a la Junta provincial, con arreglo al vigente Reglamento, y solicitar en su caso, la correspondiente autorización. Si les manifestases que ya habían dado aviso, se limitarán a comunicárselo a la Junta provincial, esperando la contestación para presentar la denuncia o no, y si alegaran que tienen autorización, exigirán su presentación, formulando la denuncia en el caso de que no se les exhibiese.

Art. 29. Igualmente deberán denunciar los aprovechamientos autorizados cuando no se ajusten a las condiciones en virtud de las cuales se haya otorgado la autorización.

Art. 30. También deberán denunciar la circulación de productos forestales sin guía en las provincias en que sea necesario este requisito.

Art. 31. La Guardería forestal y la Guardia Civil procurarán acompañar a las denuncias que presenten un atestado en que consten los datos principales que haya podido adquirir al tiempo de formularla y puedan facilitar la rápida instrucción de las correspondientes diligencias.

Art. 32. Las denuncias deberán presentarse ante las Alcaldías del término municipal en que radique el monte y dar traslado de ellas a la Junta provincial, consignando el nombre del hombre en que se haya cometido la infracción y del término municipal en que radique, y precisando con toda claridad la clase de abuso realizado y el aforo de los productos indebidamente aprovechados, con el precio que su unidad tenga asignado en la región.

Art. 33. La presentación de la denuncia tendrá que hacerse en el preciso término de veinticuatro horas de conocido el hecho, exigiendo el denunciante el oportuno recibo que no podrá negarse ni darle la Alcaldía.

Art. 34. Presentada la denuncia, el Alcalde, previa ratificación del denunciante, citará al dueño de la finca denunciado o a quien legalmente le represente, fijándole el día y hora en que habrá de presentarse ante su autoridad a fin de prestar declaración y exponer en su descargo cuanto estime conveniente.

Si el dueño de la finca o el que legalmente le presente no residiera en el término municipal donde radique el monte, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 35. La Alcaldía procurará instruir las diligencias de modo que queden bien esclarecidos los hechos y las elevara a la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada en un plazo que no exceda de quince días después de presentada la denuncia.

Si así no lo hiciere ni explicase satisfactoriamente el retraso a la Junta provincial, ésta lo pondrá en conocimiento del señor Gobernador civil de la provincia, quien después de oír sus descargos podrá imponerle una multa comprendida entre cinco y 25 pesetas, análogamente a lo prevenido en el artículo 47 del Real decreto de 18 de Mayo de 1884.

CAPITULO IV

De la imposición de responsabilidades

Art. 36. La imposición de responsabilidades por conducción de productos forestales sin guía continuará a cargo de los Distritos forestales.

En las provincias en que no esté establecido este servicio, el importe de las multas será igual al que rija en la provincia más próxima en que se ejerce, y cuando las Juntas provinciales acuerden implantarlo deberán publicarlo en el BOLETIN OFICIAL, haciendo constar la cuantía de las multas en que incurran los que no cumplen esta formalidad.

Art. 37. La Junta provincial de Conservación de la riqueza forestal privada será la encargada de la imposición de las responsabilidades por las infracciones del presente Reglamento, excepto en los casos de conducción de productos forestales sin guía a que se refiere el artículo anterior. Al efecto examinará las diligencias que le remitan las Alcaldías, estando facultada, cuando lo considere oportuno, para ordenar su ampliación, así como para reclamar informes del Ingeniero Jefe del Distrito forestal o del del Servicio agronómico, y disponer reconocimiento previo sobre el terreno para depurar

rar bien los hechos y la tasación, adoptando resolución después que el expediente esté completamente ultimado, y en un plazo que no podrá exceder de cuatro meses.

La Junta provincial cuidará de evitar en lo posible reclamar informes y disponer la práctica de reconocimientos, procurando aportar a las diligencias instruidas por la Alcaldía los elementos de juicio necesarios para adoptar acertada resolución.

Art. 38. El propietario que diere principio a un aprovechamiento sin haber dado oportunamente cuenta de él a la Junta provincial, en el caso de que no necesite expresa autorización, o haber sido autorizado para ello cuando sea indispensable este requisito, pagará una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados.

Art. 39. Igualmente en aquellos casos en que estando debidamente autorizado el propietario se excediese de la autorización concedida, pagará el 25 por 100 del valor de los productos que cortase abusivamente.

Art. 40. En todos los casos de imposición de responsabilidades por infracciones al presente Reglamento se seguirá el criterio señalado en los dos artículos anteriores de castigar el abuso cometido con una multa igual al 25 por 100 del valor de los productos indebidamente aprovechados, excepto en aquellos que se refieran a descajes y cortas a hecho no autorizadas, en los cuales la multa deberá ser igual al valor de la totalidad de los productos aprovechados.

Art. 41. Contra las providencias de imposición de responsabilidades que dicten las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento, depositando previamente en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia una cantidad igual al valor de la multa impuesta, debiendo acompañarse inexcusablemente al recurso el resguardo que acredite haber hecho este depósito a disposición de la Junta provincial y a las resultas de la resolución definitiva que se dictare.

Art. 42. Los recursos de alzada se elevarán en el plazo de quince días de recibida la notificación por conducto de las Juntas provinciales, las cuales los enviarán al Ministerio de Fomento con su razonado informe, haciéndose cargo de las alegaciones aducidas por los recurrentes.

Art. 43. Quedarán sin curso los recursos de alzada presentados fuera del plazo señalado en el artículo anterior, así como los que no vayan acompañados del resguardo a que se refiere el artículo 35.

CAPITULO V

De la exacción de responsabilidades.

Art. 44. La exacción de multas por conducción de productos forestales sin guía continuará a cargo de los Distritos forestales en la misma forma en que la vienen llevando a cabo para el cumplimiento de las responsabilidades impuestas por los Ingenieros Jefes de los mismos.

Art. 45. Una vez impuestas las multas por la Junta provincial de conservación de la riqueza forestal privada, remitirá los expedientes de su referencia a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, a los efectos de la exacción de las mismas.

Art. 46. Los Ingenieros Jefes, en cuanto reciban estos expedientes, comunicaran la orden de imposición de responsabilidades a la Alcaldía que hubiese instruido las diligencias que

las motivaron, a fin de que hagan la notificación en forma a los interesados, en un plazo que no exceda de diez días después de recibida la orden.

Art. 47. Para el pago de estas multas se concederá un plazo proporcional a su cuantía, que no baje de diez días ni exceda de veinte, pasado el cual se procederá por la vía de apremio contra los morosos. Este plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

El plazo del apremio será el mismo que el concedido para el pago de la multa, y su importe no podrá exceder del 5 por 100 diario del total de la misma.

Art. 48. Cuando los multados dejen de satisfacer la multa no obstante el apremio, las Alcaldías oficiarán a la Autoridad judicial para que proceda a su ejecución con arreglo a derecho, dando el efecto a la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 49. Las multas y los apremios serán satisfechos en papel de pagos al Estado.

Art. 50. Una vez ultimadas las diligencias de ejecución de responsabilidades, las Alcaldías las elevarán con los correspondientes pliegos de papel de pagos al Estado, a la Jefatura del Distrito forestal.

Art. 51. De todas las multas hechas efectivas corresponderá la tercera parte a los denunciantes, a cuyo fin los Distritos forestales formarán las relaciones de esta clase en la misma forma en que lo hacen para el percibo de las terceras partes de las multas impuestas por infracciones en los montes públicos.

Art. 52. Las otras dos terceras partes de las multas hechas efectivas se destinarán a formar el fondo a que se refiere el artículo 9º de la Ley, para subvencionar a los propietarios de fincas forestales que se distingan por la perfección del cultivo y la mayor intensidad en la explotación, y para indemnizar a los que resulten evidentemente perjudicados con el cumplimiento del presente ordenamiento.

Art. 53. CAPITULO VI

De las subvenciones e indemnizaciones a los dueños de montes

Art. 54. En cada una de las provincias se formará un fondo especial con las dos terceras partes de las multas que se vayan haciendo efectivas en virtud de las responsabilidades impuestas por incumplimiento del presente Reglamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley.

Art. 55. Los particulares que pretendan fomentar e intensificar en sus fincas la producción forestal y obtener por ello los beneficios a que se refiere el artículo 9º de la Ley, deberán ponerlo en conocimiento del Distrito forestal, a fin de que pueda éste tomar datos del estado de los montes e informar en su día con mejor conocimiento de causa sobre las mejoras introducidas en los mismos.

Art. 56. Los particulares que sin necesidad de practicar cortas a hecho pretendan transformar el cultivo forestal en agrícola sobre la base cierta del aumento de la riqueza nacional, deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento por conducto de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, las cuales, después de oír a los Ingenieros Jefes del Distrito forestal y del Servicio agronómico, elevarán con su razonado informe estas peticiones al Ministro de Fomento.

Los empleados del distrito forestal cuidarán de recoger datos del estado de los montes que se pretendan dedicar al cultivo agrícola, a fin de apreciar en su día las ventajas obtenidas por la transformación del cultivo, a los efectos de la concesión de subvenciones.

Art. 56. Los particulares que se consideren con derecho a una subvención por la perfección de sus cultivos forestales o la mayor intensidad de la producción de sus montes o que hayan sido evidentemente perjudicados por el cumplimiento del presente Real decreto, y deseen ser indemnizados, deberán elevar instancias a la Junta de Defensa y conservación de la propiedad forestal privada de la provincia en que radique su finca, solicitando la subvención o indemnización y justificando detalladamente su petición.

Art. 57. No podrán otorgarse estas concesiones a los particulares que hubieren sido multados por incumplimiento del presente Real decreto.

Art. 58. La Junta provincial, previo informe del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, y disponiendo, si lo considera necesario, un reconocimiento del terreno, acordará si procede o no acceder a lo solicitado, fijando la cuantía de la indemnización o subvención.

Art. 59. Contra la resolución de la Junta provincial denegando recompensas o indemnizaciones o determinando su importe, no podrá recurrirse en alzada ante el Ministerio de Fomento.

Art. 60. Las subvenciones e indemnizaciones de esta clase se irán haciendo efectivas a medida que lo consienta el fondo de reserva que se vaya formando con los dos tercios de las multas hechas efectivas, único recurso que con arreglo a la ley cabe aplicar a estos casos, y se irán dando a los interesados por orden riguroso de las fechas de los acuerdos de concesión.

Art. 61. Cuando la Junta provincial comprendiese que por la poca importancia del fondo de reserva no es posible en mucho tiempo hacer efectivas las concesiones de esta clase que hubiese acordado, lo hará presentar al Ministerio de Fomento, proponiendo en sustitución de las mismas las recompensas honoríficas que estimó convenientes o aquellas otras que en leyes especiales se determinasen para la riqueza forestal.

Art. 62. Los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, a medida que vayan recibiendo los pliegos de papel de pagos al Estado por efecto de las multas impuestas, irán dando cuenta de ello a las Juntas de defensa de la conservación de la riqueza forestal privada, precisando en cada caso el total a que ascienda el fondo de reserva que se vaya formando.

Art. 63. La Junta provincial, cuando por virtud de acuerdo de subvención o indemnización en ya cuantía corresponda al fondo de reserva recogido estime que deben hacerse aquellas efectivas, lo comunicará así al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que será el encargado de dar efectividad a la concesión.

A este fin, los Distritos forestales formarán un expediente para la conversión de los pliegos de papel de pagos al Estado en metálico, análogamente a como se hace para el percibido por las terceras partes de las multas.

ARTICULOS ADICIONALES

Artículo 1º. En las provincias de Navarra y Vascongadas regirán los preceptos del presente Reglamento.

con arreglo a lo prevenido en el artículo 2º de los adicionales de la Ley, y deberán las Juntas provinciales funcionar en análoga forma que en las demás provincias, con la diferencia de quedar conferidas a las Diputaciones Provinciales respectivas las atribuciones del Ministerio de Fomento.

Art. 2º Los particulares que al amparo de lo prevenido en el artículo 3º de los adicionales de la Ley, pretendieran efectuar cortas que no se ajustasen a lo prevenido en los artículos anteriores, deberán solicitarlo de las Juntas provinciales de conservación de la riqueza forestal privada, presentando la primera copia de las escrituras debidamente liquidadas de los contratos que tengan hechos para el aprovechamiento de sus montes, y acreditar que han satisfecho todos los derechos inherentes a las mismas.

Para que estas escrituras puedan ser examinadas por la Junta provincial, será condición indispensable que hayan sido otorgadas con anterioridad a la fecha de la presentación a las Cortes del proyecto de la ley a que este Reglamento se refiere.

La Junta provincial examinará estas escrituras, y previo informe, si lo estima conveniente, del Distrito forestal, y después de reclamar cuantos datos y antecedentes considere necesarios para su mejor resolución, concederá la autorización solicitada o la denegará, aduciendo las razones que para ello tenga.

Concedida la autorización, dará cuenta de ella en la misma forma que previene el artículo 21 del presente Reglamento, siguiendo luego esta concesión los trámites que señalan los artículos siguientes.

Art. 3º Los productos forestales que ya estuviesen cortados en los montes al publicarse al presente Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, podrán ser extraídos de los mismos, a cuyo fin, sus dueños deberán presentar a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales, las declaraciones oportunas con aforo del número de piezas y metros cúbicos de madera y leña y solicitar las guías por su transporte, en aquellas provincias en que sea necesario este requisito.

Para continuar cortando en estos predios necesitarán los particulares ajustarse a lo prevenido en el capítulo 2º de este Reglamento.

Art. 4º Este Reglamento dejará de regir a los seis meses después de firmada la paz entre las naciones que están actualmente en guerra, quedan o en aquella fecha disueltas las Juntas de conservación de la riqueza forestal privada, y debiendo pasar toda la documentación que obre en el archivo de las mismas a los Distritos forestales, a disposición del Ministerio de Fomento.

Art. 5º A los tres meses de puesto en vigor el presente Reglamento provisional, las Juntas provinciales de la conservación de la riqueza forestal privada elevarán al Ministerio de Fomento cuantas observaciones les haya sugerido su aplicación, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta al elevarlo al definitivo.

Madrid, 5 de Septiembre de 1918.—Aprobado por S. M.—Francisco Cambó.

(*Gaceta del 12 de Septiembre de 1918.*)

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Acordado por el Consejo

de Ministros presentar a las Cortes un proyecto de ley concediendo una prima de 25 pesetas por cada hectárea suplementaria destinada al cultivo del trigo en el año agrícola de 1918 a 1919 en comparación con las que cada agricultor hubiera destinado al propio cultivo en el año 1917 a 1918, es indispensable adoptar, teniendo en cuenta la proximidad de la siembra, disposiciones encaminadas a asegurar la eficacia de la medida.

No se prejuzga con ello el resultado de la deliberación parlamentaria ni las modificaciones y mejoras que las Cortes introduzcan en la ponencia de Gobierno, ya que únicamente se trata de obtener en tiempo oportuno la base estadística indispensable para la concesión de beneficios y ventajas que estimulen el cultivo de trigo.

Con este objeto, la Comisaría de Abastecimientos dictó en 17 de Agosto último una disposición señalando un plazo para la declaración de superficies sembradas durante el pasado año agrícola. Pero no existiendo aún en aquella fecha acuerdo concreto de Gobierno, y siendo el propósito de éste conceder todas las facilidades posibles para que los agricultores puedan acogerse a los beneficios que vote el Parlamento, es conveniente conceder un nuevo plazo para que puedan presentarse declaraciones de siembra.

Al propio tiempo, con objeto de obtener que dichas declaraciones se ajusten a la realidad, es conveniente que los agricultores conozcan desde ahora las sanciones en que incurrián en caso de inexactitud.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1º Prorrogar por un mes, a contar de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas el plazo de quince días concedido por el número 1 de la Circular de la Comisaría general de Abastecimientos de 17 de Agosto próximo pasado, para que todos los agricultores que aspiran a obtener los estímulos a la producción que acuerden las Cortes presenten en la Alcaldía de los términos municipales en que radiquen sus fincas declaraciones juradas en que harán constar las superficies que hubieren destinado al cultivo de trigo durante el año agrícola de 1917 a 1918.

2º Recordar a los Ayuntamientos que con estas declaraciones deben formar una relación nominal, que expondrán al público por término de diez días, transcurridos los cuales la remitirán a la Junta provincial de Subsistencias con el informe de la respectiva local, creada a tenor de lo dispuesto en las instrucciones de la suprimida Comisaría de Abastecimientos de 12 de Junio último, sobre la exactitud e inexactitud de las declaraciones formuladas.

Al propio tiempo se acompañará un certificado librado por el Alcalde, haciendo constar la superficie total destinada a cultivo de trigo en el respectivo término municipal durante el año 1917 a 1918.

3º Reiterar asimismo para conocimiento de los interesados que cualquier inexactitud en las declaraciones, una vez comprobada en forma, hará perder al falso declarante y a los que hubieren ocultado la falsedad todo derecho a los beneficios que las Cortes acuerden, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades penales a que haya lugar.

4º Los Gobernadores civiles Pre-

sidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, aparte de insertar esta Real orden en el correspondiente BOLETÍN OFICIAL, cuidarán de hacerla conocer, valiéndose de la prensa local, de pregones y avisos en los sitios acostumbrados al efecto y de cuantos medios de publicidad dispongan.

Lo que de Real orden comunica a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1918.—J. Ventosa. Señor Subsecretario de este Ministerio. (*Gaceta del 24 de Septiembre de 1918.*)

2386
Alcaldía de Hontoria

Debiendo reunirse en los días once y doce del próximo mes de Octubre, la Junta repartidora de pastos de este término para hacer el reparto de las cantidades que tienen que percibir los propietarios de fincas rústicas de esta jurisdicción, y las que tienen que pagar los ganaderos por el disfrute de los pastos, por el presente hago saber como Presidente de dicha Junta, que todos los propietarios de fincas rústicas, o sea de tierra laborable, y de lo que llaman peonadas «Orañas y de Siego», presentarán ante esta Alcaldía hasta el día diez de dicho mes de Octubre, y en los días once y doce ante la citada Junta que se unirá en esta Casa Consistorial, relación jurada y duplicada de todo lo que posean, acompañando los documentos en que así lo acrediten; advirtiendo que pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna, y se les pondrá las que sepa y crea justas la Junta, sin que tenga después derecho el propietario o colono a reclamación de ningún género.

En Hontoria, a 25 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Presidente de la Junta, Gabriel Pascual.

2398
Alcaldía de Fuentepiñel

Por dimisión voluntaria del Herrero para la asistencia de la Fragua, se anuncia la provisión de la misma por término de quince días, contados desde que este anuncio sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; pasado dicho plazo, se procederá a proveerla.

Los aspirantes pueden solicitarlo por escrito ante el Sr. Alcalde, consintiendo su salario en las iguales que se convenga con el vecindario.

Fuentepiñel, 23 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, Mariano González.

2404
Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza

Don Teodoro Gonzalo García, Juez municipal suplente de esta villa en funciones del propietario.

Hago saber al público: Que en la ejecución de sentencia del juicio verbal civil instado por el Procurador de este Juzgado D. Esteban la Mota López, contra D. Francisco Gil Iglesias, sobre reclamación de pesetas, se saca a pública subasta la finca siguiente, sita en el pueblo de Honrubia, de donde es vecino el demandado.

Un lugar, de cabida 80 carros proporcional con D. Modesto Gil, correspondiendo al D. Francisco 77 carros, sito en la calle Real; linda todo por derecha entrando y espalda, con herederos de Jenaro de Blas; izquierda, los de Amós del Cura, y frente, calle de su nombre; valorados los 77 carros, en 700 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el de Honrubia a las once horas del día seis del próximo mes de Octubre; no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de su tasación, y para tomar parte en la subasta los licitadores consignarán en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación.

Los titulos serán de cuenta del rematante el proyeerse de ellos.

Dado en Riaza, a 13 de Septiembre de 1918.—Teodoro Gonzalo.—P. S. M., Mariano Mayor.

IMPRENTA PROVINCIAL